

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela Ilda María Contreras Ramírez vs. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander. Radicación No. 2022-00138-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la accionante contra la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del asunto de la referencia, trámite al cual se vinculó de oficio a Colpensiones.

### ANTECEDENTES

En aras del amparo a los derechos fundamentales de la seguridad social, mínimo vital, vida digna, derecho de petición y debido proceso, la señora Ilda María Contreras Ramírez actuando mediante apoderado judicial, solicitó ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dar trámite y resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que instauró en contra del dictamen No. 63357743-2557 del 30 de diciembre de 2021, notificado el 3 de enero de 2022, argumentando que no se cumplió con el requisito exigido en el inciso 3º del artículo 43 Decreto 1352 de 2013, como quiera que el requisito del cual hace mención está previsto sólo para las personas jurídicas, y aun si fuese necesario, debió, en ese caso, “(...) requerir que se enmiende tal documental echado (sic) menos, no rechazar el recurso, pues, la norma no ha previsto tal caso como causal de devolución o de rechazo”, por manera tal que la Junta impidió que recibiera la calificación de del estado de invalidez, lo cual le permitiría definir su futuro pensional (pdf 01, c. 01).

### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Junta Regional de Calificación de Invalidez, oponiéndose, aseveró que la accionante recurrió el dictamen a través de abogada “(...) sin la debida representación, esto es, el poder legalmente constituido conforme lo determina el art. 74 y ss (sic) del Código General del Proceso”, de modo que, “[e]l 31 de enero de 2022 en audiencia privada de decisión se declaró improcedente el recurso impetrado siendo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 2.25.1.41 del Decreto 1072 de 2015” (pdf 05, c. 01).

Colpensiones, de otro lado, se pronunció señalando que no tiene injerencia en las decisiones que toman las Juntas de Calificación y que, revisado el sistema de información, no se encontró derecho de petición radicado por parte de la accionante (pdf 04, c. 01).

### LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia negó el amparo aduciendo, al efecto, que pese a que la abogada recurrente dijo actuar en nombre y presentación de la accionante, no allegó el poder que la acreditara como tal, puesto que “(...) los únicos poderes que aparecen [en el expediente] son el poder especial otorgado al profesional del derecho como abogado principal con fecha de autenticación del 07 de febrero de 2022 ante la Notaría Única de Piedecuesta, donde se faculta para interponer acción de tutela contra la [entidad] aquí accionada. Y (sic) de otra parte, un poder de sustitución con las mismas facultades, dirigido a la abogada a quien se le reconoció personería en el sub examine”, pero, para la fecha de otorgamiento del poder principal, “(...) el recurso en debate ya se había presentado por la profesional en Derecho, sin que la accionante contara debida representación por algún profesional del derecho facultado para actuar en representación de sus intereses ante la referida junta” (pdf 06, c. 01).

### LA IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme, impugnó el fallo argumentando que carece de motivación, en tanto

que el Decreto 1352 de 2013 nada dice respecto de la acreditación de la calidad de apoderados especiales, por lo que, el defecto que se endilgó debía, ser analizado a partir de lo concebido en el Código General del Proceso, a lo que agregó, que el juez de instancia olvidó su papel de juez constitucional, emitiendo un fallo ahorrativo y de argumentos frágiles, desestimando el hecho de que el trámite de la calificación se adelantó en primera oportunidad ante Colpensiones, con la presentación del escrito de inconformidad frente al dictamen emitido por esa entidad en una primera oportunidad, en donde obra el poder correspondiente (pdf).

## CONSIDERACIONES

Examinada la actuación confutada, salta a la vista la procedencia del resguardo, habida cuenta que, al rechazar los recursos sin brindar a la accionante la oportunidad de emendar el yerro develado, incurrió la Junta en excesivo rigorismo procesal, pues, si bien no admite discusión que el poder nunca se aportó, debió ordenar a la abogada impugnante, para no sacrificar el derecho sustancial en discusión, el cual, hartamente conocido es, prevalece, a voces del artículo 228 Superior, sobre el formal, que lo allegara en un término perentorio, advirtiéndole, para evitar sorpresas, que de no hacerlo, rechazaría, ahí sí, los recursos instaurados.

Y todo, porque la aplicación irrestricta de la norma aducida por la Junta para tal fin, le cierra el paso al debate suscitado por la actora en busca de la pensión a la cual considera tener derecho debido a sus padecimientos de salud, circunstancia esta que en ningún momento fue tenida en cuenta.

Es que, las normas procedimentales no pueden erigirse como un obstáculo para la protección del derecho sustancial, sí, en cambio, como un medio para lograrlo (Cfr. SU573-2017), máxime si en la cuenta se tiene que el artículo 43 del Decreto 1352 de 2013 señala que los recursos podrán ser interpuestos por los interesados, directamente o a través de sus apoderados, “(...) sin que se requiera de formalidades especiales (...)”, previendo, sí, de manera expresa, que “[c]uando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su **apoderado debidamente constituido**” (se destaca).

Conforme a lo discurrido, el fallo de primera instancia será revocado para, en su lugar conceder el amparo deprecado, dejando sin efectos el pronunciamiento emitido en audiencia privada del 30 de diciembre de 2021, a fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander ordene a la accionante, antes de volver a programar la audiencia, que allegue el poder especial conferido a la abogada VANESSA PATRUNO RAMÍREZ para impugnar el dictamen No. 6335 7743-2557 del 30 de diciembre de 2021, so pena de rechazo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, para, a cambio, **CONCEDER** el amparo deprecado al debido proceso y la seguridad social y, en consecuencia, dejar sin efectos la decisión adoptada en audiencia privada del 30 de diciembre de 2021 para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, máximo en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, ordene a la accionante allegar, antes de volver a programar audiencia, el poder conferido a la abogada VANESSA PATRUNO RAMÍREZ para impugnar el dictamen No. 63357743-2557 del 30 de diciembre de 2021, a fin de tramitar y resolver los recursos instaurados.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'H' followed by a series of connected loops and a final flourish.

**HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL**  
**Juez**